

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110013103007-2024-00151-00

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en la Ley 472 de 1998, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior ACCIÓN DE GRUPO, instaurada por LIBARDO MELO VEGA, contra LABORATORIOS NOVADERMA S.A., TECSER LABORATORIOS S.A., CDE LABORATORIOS S.A.S., BELLA PIEL S.A.S. y LASKIN S.A.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Córrese traslado a las sociedades demandadas por el término de diez (10) días y notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, así como también en lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, NUEVO SIGLO o LA REPÚBLICA).

Así mismo, por secretaría, procédase a emplazar a los miembros de la comunidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 para tal efecto.

QUINTO: COMUNÍQUESE de la admisión del presente asunto al Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

SEXTO: Así mismo, INFÓRMESE a la Defensoría del Pueblo, a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA la existencia de este asunto, como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Por otro lado, se deniega la medida cautelar solicitada, toda vez que este estrado no la considera razonable frente al asunto debatido, debido a que su materialización podría

conllevar a la generación de perjuicios en contra del extremo pasivo, sin existir una decisión de fondo al respecto. En adición, debe tenerse en cuenta que lo requerido atañe directamente a la controversia dispuesta aquí para dirimir, por lo cual no es procedente adoptar lo solicitado previamente sin el estudio de los argumentos sobre los cuales se funda la acción.

Finalmente, de acuerdo con lo solicitado por el extremo demandante, se concede el amparo de pobreza, conforme lo señalado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a YAN CAMILO VEGA CASTRO, quien actúa como apoderado judicial del accionante, esto para los fines y en los términos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 55 del 23-abr-2024

CARV.